



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE COBEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, iniciado en virtud del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo número 216, de 11 de noviembre de 2024, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de este Ayuntamiento de fecha 8 de noviembre de 2024, de aprobación del expediente de modificación parcial de la Ordenanza fiscal N°9 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras, domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares sin edificar.

Todos los inmuebles habrán de satisfacer la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras con independencia de que los mismos estén o no habitados.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3. Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por éstos los residuos generados por la actividad propia del comercio al por mayor, al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

4. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

1.º Los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector.

2.º Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil, ni los residuos de construcción y demolición.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas o inmuebles a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario, y resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

En caso de separación de domicilio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.



2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

#### Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

#### Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, solar, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Conceptos	Tarifas
Viviendas	112,00 €
Peluquerías, salones de belleza y gimnasios	118,00 €
Industrias, comercios y establecimientos dentro del casco urbano	171,00 €
Supermercados	210,00 €
Bares y cafeterías	213,00 €
Restaurantes	254,00 €
Hoteles	272,00 €
Industrias sitas fuera del casco urbano	348,00 €
Parcelas y solares	40,00 €

\* Las cuotas anuales indicadas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

#### Artículo 7. Administración y cobranza.

Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

#### Artículo 8. Devengo y gestión.

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o solares utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa

2. Una vez establecida la tasa y, en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

3. Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua, excepto en aquellos supuestos en los que no sea necesario tener acometida o alta de agua, en cuyo caso el alta se tramitará en el momento de la prestación del servicio.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la Tasa procedente liquidándose por semestres, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

4. Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible.



5. La totalidad de los locales comerciales o establecimientos análogos, con independencia de que en el mismo se ejerza o no actividad alguna, habrán de satisfacer la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras; en el supuesto de que cesen en la actividad deberán comunicarlo por registro a esta Administración, acompañando a la solicitud de baja del servicio de recogida de basuras en el epígrafe que le hubiese correspondido, la baja del suministro eléctrico, produciendo efectos la misma en el ejercicio siguiente a su solicitud. En ese supuesto, abonarán la cuota mínima que se recoge las tarifas hasta que en el local/establecimiento vuelva a ejercerse actividad.

#### **Artículo 9. Declaración e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible

No obstante, lo anterior, será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad del inmueble, vivienda, local, establecimiento o solar realizados, obligación que recaerá en los afectados o interesados.

La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de alguno de los afectados (antiguo y nuevo propietario) lleva implícito que el sujeto pasivo que la preste tasa recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.

4. En los supuestos en los que, por dación en pago u otra circunstancia similar, una entidad financiera u otro sujeto se hiciera propietario de un inmueble y luego no tramitase el correspondiente cambio de titularidad de la presente tasa, se procederá de oficio a realizar el cambio de titularidad desde la fecha en que conste la transmisión de la propiedad.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete, de conformidad con los artículos 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y 112.3 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cobeja, 26 de diciembre de 2024.- El Alcalde, José Luís Aguirre Hernández.

Nº.I.-7222